



RESOLUCION No. CSJHUR17-256
lunes, 04 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La doctora Vanessa Francisca Guerra Castañeda, Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, en cumplimiento del auto de 14 de julio de 2017, dentro de las diligencias con radicado No. 2017-323, remitió el 15 de agosto de 2017 memorial suscrito por la señora Sandra Patricia Gutiérrez Horta mediante el cual solicita vigilancia judicial administrativa al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para realizar la devolución de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00144.
2. Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 10 de julio de 2013, libro mandamiento de pago, ordenando a la demandada Sandra Patricia Gutiérrez cancelar a favor del demandante Cooperativa de crédito y servicio Bolarqui LTDA COOLARQUI, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago.
 - 3.2. En auto de 27 de noviembre de 2014, se decretó el embargo y secuestro del 30% del salario de la demandada ante el pagador del FED DEPARTAMENTAL DEL HUILA quien informa que no es posible tomar nota del embargo ordenado.
 - 3.3. El 26 de junio de 2015, se decretó el embargo del remanente dentro del proceso que la Cooperativa COOPCREDIFACIL le sigue a la demandada en ese mismo despacho.
 - 3.4. El 12 de febrero de 2016, es notificada la demandada en forma personal, quien deja vencer en silencio el término para contestar y proponer excepciones y el 7 de marzo de 2017 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.
 - 3.5. El 13 de diciembre de 2016, las partes presentan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - 3.6. El 17 de enero de 2017, el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los depósitos judiciales anexos a la petición.

- 3.7. Al realizarse el pago se pudo establecer que por error del pagador, dichos depósitos judiciales se encontraban radicados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, razón por la cual el 6 de febrero del año que avanza se dictó auto dejando sin efectos el de 17 de enero de 2017 y ordeno al Juzgado Primero Civil Municipal la conversión de los depósitos judiciales.
 - 3.8. Por solicitud de las partes en memorial allegado a esta dependencia judicial el 6 de febrero de 2017 solicitan el levantamiento del embargo del salario de la demandada.
 - 3.9. El 27 de marzo de 2017 se decreta la terminación y orden de pago de los depósitos.
 - 3.10. El 25 de mayo de 2017, la demandada solicita nuevamente la terminación del proceso, la conversión de depósitos al Juzgado Primero Civil Municipal y la devolución de depósitos, respuesta que se dio mediante auto de 12 de junio de 2017.
 - 3.11. Así mismo indica que existen cuatro depósitos judiciales pendientes por cobrar a favor de la señora Sandra Patricia Gutiérrez, quien a la fecha no se ha hecho presente a reclamarlos.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
 5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que la parte demandada radicó memoriales solicitando la terminación y devolución de remanentes a su favor dentro del proceso ejecutivo radicado No.2013-144.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por el funcionario de la relación cronológica, advierte esta Corporación que el despacho dio trámite dentro de plazos razonables a la solicitud, teniendo en cuenta que lo pretendido por las partes era que se decretara la terminación, la cual se dio finalmente mediante auto de 27 de marzo de 2017.

De otro lado se determinó que se habían consignado depósitos judiciales a órdenes de otro juzgado, por lo cual el despacho requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que realizara la conversión de los títulos consignados por error, mediante oficio 00567 del 20 de febrero de 2017, reiterado con oficio 1883 de 12 de junio de 2017.

Posteriormente el 12 de junio de 2017, el despacho solicitó a la Oficina Judicial realizar la conversión de los depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil de Descongestión y requirió a la señora Sandra Patricia Gutiérrez Horta para que se acercara a cobrar un título en cuanto la orden se realizó el 4 de mayo de 2017.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y no ese advierte mora judicial, demostrando que los hechos que enuncia la solicitante de la Vigilancia ya se superaron.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la Señora Sandra Patricia Gutiérrez Horta, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LYCT